



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

## Resolución No. 0151-16 de septiembre 2020-Cauca.pdf

### “Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA-MINISTERIO  
DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T, Ley 1610 del 02 de enero de 2013, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, y

### CONSIDERANDO:

#### 1. INDIVIDUALIZADO DEL AVERIGUADO:

Se decide a través del presente acto administrativo la Averiguación Preliminar, adelantada en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO, persona jurídica representada legalmente por la Señora AIDA MARCELA VARGAS JUMBE identificada con C.C # 34.615.832, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Vereda el Carrizal Municipio de Caldon (Cauca).

#### 2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

Mediante escrito con radicado interno de la inspección de Santander de Quilichao # 000171, se presentó queja en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO, denunciando que no había sido canceladas las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, dotación; entre otros derechos laborales a las madres comunitarias del Municipio de Caldon (Cauca). (Folio 1 a 3)

#### 3. ACTUACIONES ADELANTADAS

Una vez recibida la queja por la inspección, procede el despacho de la coordinación del Grupo de P.I.V.C.R.C-C a ordenar mediante auto # 197 la apertura de la averiguación preliminar en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO (Folios 4 y 5).

Mediante auto # 124 la inspectora de la instrucción procede avocar el asunto, a decretar la práctica de pruebas y a comunicar la apertura de la averiguación preliminar. (Folios 6). Mediante oficio 9019698-258 se comunica de la apertura de la averiguación a las quejas, así mismo se comunica de la actuación mediante correo electrónico, solicitando se informara de una dirección exacta de la averiguada para proceder a la comunicación de la actuación. (Folios 7 a 9)

Se lleva a cabo diligencia administrativa con las solicitantes, quienes manifiestan que se ratifican en la queja. (Folios 14 a 15)

Se radica en la inspección de Santander oficio # 000680 escrito dirigido por el Señor OSWALDO JAIR GONZALEZ CERON en calidad de Coordinador Centro Zonal Indígena del ICBF, dirigido a las madres comunitarias, en respuesta a derecho de petición por ellas enviado; donde informa del mal manejo de la representante legal de la asociación No solo con los derechos de las madres comunitarias sino

**“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar # 2016-0134”**

-----  
también con proveedores. Informa además que la supervisora del contrato inicio una actuación penal en contra de la mencionada representante legal. (Folios 16 a 32)

Mediante Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017 expedida por la Ministra de Trabajo se resuelve la interrupción de términos procesales contados en días, dentro de las actuaciones administrativas de esta Dirección Territorial comprendidas desde el 10 de mayo y hasta el 20 de junio de 2017. Se anexa certificación del Director Territorial del Cauca sobre la no prestación del servicio durante las fechas indicadas debido al cese de actividades adelantado por los funcionarios de la territorial, hechos que fueron de conocimiento público.

Así mismo mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”*, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

**4. PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:**

Prueba documental.

- ✓ Escrito de queja # 000171 en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO (Folio 1 a 3)
- ✓ Auto # 197 ordena la apertura de la averiguación preliminar en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO (Folios 4 y 5).
- ✓ Auto de avocamiento de la comisión # 124 (Folios 6)
- ✓ Oficio 9019698-258 comunicación a las quejas y citación a diligencia (Folio 7)
- ✓ Correo de Comunicación, solicitud y citación a las quejas (Folios 8 a 13)
- ✓ Diligencia administrativa (Folios 14 a 15)
- ✓ Oficio # 000680 como respuesta a derecho de petición (Folios 16 a 32)

**5. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA AVERIGUACION PRELIMINAR:**

**“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar # 2016-0134”**

-----  
La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución Resolución 02143 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre del 2014, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

**6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La facultad otorgada a esta Coordinación para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales está en el Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo, en cuyo artículo 2°, numeral 14, establece como una de las funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

De otro lado, por mandato expreso del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden generarse de oficio o por solicitud de cualquier persona e iniciarse a través de una averiguación preliminar, etapa cuya finalidad es la de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas.

Teniendo en cuenta que la etapa de averiguación preliminar tiene por finalidad la de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Conocida la fuente legal que faculta a esta Coordinación para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO, persona jurídica representada legalmente por la Señora AIDA MARCELA VARGAS JUMBE identificada con C.C # 34.615.832, para lo cual hace las siguientes precisiones:

Dentro del escrito del escrito de queja se denuncian irregularidades presentadas en la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO, NO informando dirección alguna de ubicación.

Mediante oficio se solicita información las querellantes de los datos exactos de dirección de la representante legal de la averiguada. Se observa además que en el escrito que envía Señor OSWALDO JAIR GONZALEZ CERON en calidad de Coordinador Centro Zonal Indígena del ICBF, dirigido a las madres comunitarias, en respuesta a derecho de petición por ellas enviado; se informa que la supervisora del contrato : “ Queremos precisar que a la fecha 18 de abril de 2016 no se ha podido tener contacto con la señora AIDA MARCELA VARGAS, No contesta el celular y a pesar que la supervisora del contrato la ha buscado de manera exhaustiva en el municipio de Caldon, no ha sido posible su consecución...”

**“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar # 2016-0134”**

-----  
Para adelantar cualquier investigación administrativa por presunta vulneración a normas laborales, de seguridad social, de derecho colectivo u otra, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el C.P.A.C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso 1° del artículo 47 ibídem, en el caso de no existir leyes especiales.

Pero en tratándose de actuaciones administrativas, le es imperioso al funcionario fallador acogerse y dar aplicación a los principios que regulan dichas actuaciones, tanto los de rango Constitucional como legal y los previstos en el C.P.A.C.A., dentro de los cuales hace parte el del Debido Proceso en virtud del cual las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, contradicción y defensa.

El debido proceso en materia administrativa exige de la administración el acatamiento pleno de las normas constitucionales como legales en el ejercicio de sus funciones so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad, contradicción), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración y en especial al derecho de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha dicho frente a este aspecto lo siguiente:

*“El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes...”*

Por otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales y en cualquiera de las fases del procedimiento.

Así las cosas, hay lugar a aplicar al asunto bajo estudio el contenido del inciso 1° del artículo 37 del C.P.A.C.A. cuyo texto literal es:

*“ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

De esta manera se debe inferir que la notificación o comunicaciones de las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y de no ser posible identificar a la persona natural o jurídica objeto de la actuación o ante el desconocimiento de su domicilio se debe ordenar el archivo del proceso a fin de no sacrificar principios como el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del investigado.

En atención a la aplicación de los cánones reseñados, y habida cuenta que no se tiene conocimiento de la dirección de ubicación de la representante legal, esta Coordinación no encuentra camino diferente del de ordenar se archive la presente averiguación preliminar por imposibilidad de identificar y comunicar la actuación administrativa al Averiguado.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de

**“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar # 2016-0134”**

-----  
marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prorroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de la averiguación preliminar adelantada en contra ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO, persona jurídica representada legalmente por la Señora AIDA MARCELA VARGAS JUMBE identificada con C.C # 34.615.832, o quien haga sus veces, cuyo domicilio se desconoce, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO y a la parte quejosa Señoras ROSA JUMBE CAMAYO, C.C # 25.357.258 [vargasjumbeaida@hotmail.com](mailto:vargasjumbeaida@hotmail.com), MARIA EUGENIA YOTENGO DAUQUI, C.C # 25.349.464 [myotengodauqui@yahoo.es](mailto:myotengodauqui@yahoo.es), EIDIALBANI USSA DIAZ, C.C # 34.610.217 [albaniussa@hotmail.com](mailto:albaniussa@hotmail.com), BERTHA ELENA FLOREZ VALENCIA, C.C # 31.927.607 [leonzape777@gmail.com](mailto:leonzape777@gmail.com), NAZLY SOSCUE ZAPE, C.C # 1.062.284.837 [nasli2688@hotmail.com](mailto:nasli2688@hotmail.com), AILEN XIMENA VIVAS VALENCIA, C.C # 34.614.019 [aylenxivivas@hotmail.com](mailto:aylenxivivas@hotmail.com), FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ RIOS, C.C # 25.348.855 [fabiolarios@misena.edu.co](mailto:fabiolarios@misena.edu.co); el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE LAS VEREDAS PITAL Y CERRO ALTO y a la parte quejosa Señoras ROSA JUMBE CAMAYO, C.C # 25.357.258 [vargasjumbeaida@hotmail.com](mailto:vargasjumbeaida@hotmail.com), MARIA EUGENIA YOTENGO DAUQUI, C.C # 25.349.464 [myotengodauqui@yahoo.es](mailto:myotengodauqui@yahoo.es), EIDIALBANI USSA DIAZ, C.C # 34.610.217 [albaniussa@hotmail.com](mailto:albaniussa@hotmail.com), BERTHA ELENA FLOREZ VALENCIA, C.C # 31.927.607 [leonzape777@gmail.com](mailto:leonzape777@gmail.com), NAZLY SOSCUE ZAPE, C.C # 1.062.284.837 [nasli2688@hotmail.com](mailto:nasli2688@hotmail.com), AILEN XIMENA VIVAS VALENCIA, C.C # 34.614.019 [aylenxivivas@hotmail.com](mailto:aylenxivivas@hotmail.com), FABIOLA ESPERANZA FERNANDEZ RIOS, C.C # 25.348.855

**“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar # 2016-0134”**

---

[fabiolarios@misena.edu.co](mailto:fabiolarios@misena.edu.co), que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico, Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o la publicación, según el caso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



---

CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos –  
Conciliación

Elaboró/Aprobó: Carmen Elena R.